



Cutral Co, 12 de Septiembre del año 2019.

Habiendo omitido pronunciarme respecto de la reserva peticionada en el punto 6, imprímase a las presentes carácter RESERVADO.

VISTOS estos autos caratulados "**A. S. A. N. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (**EXPTE. 85.479/2019**) de los que;

RESULTA: Que a fs. 43/48 se presenta S. A. N. A. con patrocinio letrado interponiendo medida autosatisfactiva a fin de que se dicte resolución y se libre testimonio en el que conste que el progenitor de su hijo, el Sr. P. G. V., se encuentra privado de la responsabilidad parental conforme la norma del art. 700 bis del Código Civil y Comercial.

Relata que en fecha 24/04/2010 el progenitor de su hijo- de quien se encontraba separada de hecho- atentó contra su vida mientras cumplía sus funciones como residente médica en el Hospital Pediátrico Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes. Relata el hecho de violencia sufrido en esa oportunidad y señala finalmente que el Sr. V. fue condenado por el delito de tentativa de homicidio agravado en autos V. P. G. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO-CAPITAL EXPTE. 9117 DE T.O.P N°2 condena confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que llega firme y consentida a esta instancia.

Requiere, en mérito de las circunstancias reseñadas, se libre oficio a las autoridades argentinas que señala



(Gendarmería, Prefectura, Policía, Dirección de Migraciones, etc.) a fin de comunicar a las mismas que el progenitor de su hijo se encuentra privado de la responsabilidad parental, especialmente, solicita se consigne que el niño no requiere autorización paterna para entrar o salir del país, bastando para ello la autorización de la peticionante. Agrega que realiza en este momento la presentación ante la inminencia de un viaje que su hijo realizará a la República Federativa de Brasil en el marco de una excursión escolar.

Realiza consideraciones de índole jurídica especialmente respecto de la modificación del Código Civil y Comercial por ley 27.363, la vía elegida y la aplicabilidad de la norma de fondo a las circunstancias de autos. Ofrece prueba, en especial adjunta copia certificada de la condena recaída en sede penal.

A fs. 119 se da curso a las presentes y se corre vista a la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente quien emite su dictamen a fs. 51/52.

Refiere la Funcionaria que la privación de la responsabilidad parental del Sr. V. ha operado de pleno derecho encontrándose la dificultad de la peticionante en que la misma no ha adquirido la publicidad necesaria debiendo en consecuencia ser autorizada la salida al exterior en mérito de la premura del viaje. En cuanto a la inscripción de la privación en el Registro Civil entiende que la misma debió ser



ordenada por el Juez del fuero penal competente, sin perjuicio de lo cual considera que la situación actual amerita sea ordena en esta instancia.

A fs. 53 se llaman los autos a resolver.

CONSIDERANDO: I) Que mediante ley 27.363 se incorporó al Código Civil y Comercial el art. 700 bis que dispone la privación de modo automático (pleno derecho) de la responsabilidad parental del progenitor condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de determinados delitos. En lo que aquí interesa el inciso A de la norma refiere al supuesto del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género en contra del otro progenitor, aclarando el artículo en su quinto párrafo que *"la privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa"*.

Que de la prueba documental acompañada por la actora (fs. 24/38) surge que el progenitor de su hijo, Sr. P. G. V., fue condenado en fecha 26/06/2012, sentencia confirmada en fecha 22/10/2013, a la pena de trece años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa respecto de la Sra. S. A. N. A., progenitora del niño. Sentencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Que al momento de la sentencia se encontraba aún vigente el Código Civil velezano que no preveía la privación



automática de la patria potestad en casos como el de marras sino que dicha consecuencia se extraía de la aplicación del art. 12 del Código Penal vigente. Así las cosas, con posterioridad al hecho que motivara la condena entra en vigencia el Código Civil y Comercial modificado por ley 27.363, esta última entrara en vigencia en fecha 04/07/2017 (fecha de su promulgación por aplicación del art. 5 CCCN).

Que lo primero que debe analizarse en autos es si el supuesto contenido por el art. 700 bis es aplicable teniendo en cuenta el efecto temporal de la norma. Al respecto contamos con dos cuestiones a considerar, en primer lugar el art. 7 del CCCN que reza en su primer párrafo *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*. Por su parte la ley 27.363 también contiene una norma de eficacia temporal que dispone *"la presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución"* (ART.3°). Así, de la lectura de estas normas concluimos que el supuesto del art. 700 bis es aplicable en autos por tratarse de una situación jurídica en curso de ejecución al momento de entrada en vigencia de la ley 27.363, más adelante me referiré al efecto retroactivo del supuesto.

Sentado lo anterior entiendo que el Sr. V. se encuentra al día de la fecha privado de la responsabilidad parental de su



hijo B. por resultar aplicable de pleno de derecho el art.700 bis del CCCN.

En cuanto al proceso instado para obtener el dictado de la presente advierto que lo pretendido por la parte actora es la emisión de un testimonio e inscripción registral en tanto entiende que la privación operó de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, señalo que no se ha seguido la vía prevista por el art. 700 bis en tanto dispone que, dictada la sentencia condenatoria, se dará intervención al Ministerio Público a fin de la promoción de las acciones que correspondan en la instancia civil. Siendo así, sin perjuicio de la vía intentada, no resulta razonable la expedición de un testimonio de una circunstancia no declarada en autos. Entiendo por ello la vía correcta era la prevista por el art. 322 del CPCYC, acción meramente declarativa, en tanto permitía cesar el estado de incertidumbre. No obstante, esto no entorpecerá el dictado de la presente en tanto la forma en que ha sido promovida no violenta los derechos de terceros.

II.- Dicho lo anterior, la actora no aclara en su presentación el efecto temporal que pretende se otorgue al supuesto de privación automática. Nótese que al momento de dictarse la condena firme el progenitor no se encontraba privado de la patria potestad (no fue condenado con la pena accesoria del art. 12 del C.P) sino que dicho supuesto resultó de aplicación recién a partir del 22/06/2017. Que respecto de



este punto cabe destacar que el principio general es que "las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público" por lo tanto el Sr. V. se encuentra privado de la responsabilidad parental de pleno derecho desde el día 04 de Julio de 2017 -vigencia de la ley 27.363 art. 5 CCCN- y hasta que se produzca la rehabilitación prevista por el art. 701 del CCCN.

III.- En lo que respecta a la autorización para salir del país, encontrándose privado de la responsabilidad parental el progenitor, la misma es ejercida en forma exclusiva por lo actora siendo ésta quien se encuentra facultada para adoptar las decisiones relativas al cuidado y educación de B. por lo que corresponde, en mérito de las razones expuestas, autorizar la salida del país del niño con destino a la República Federativa de Brasil durante el mes de Septiembre de 2019, debiendo la actora, a fin de la expedición de testimonio, denunciar la fecha de egreso y regreso a la República.

IV.- Por último, en relación a la inscripción de la privación de la responsabilidad parental en el acta de nacimiento del niño, advierto que la privación de responsabilidad parental importa una modificación a la capacidad del progenitor V., no del niño B., por lo que, en principio sería en el acta de nacimiento del progenitor donde correspondería consignarse la restricción a su capacidad (art. 39 CCCN)



Ahora bien, habiendo la actora manifestado que el progenitor estaría en condiciones de adquirir la libertad condicional y que existen familiares y amigos relacionados con éste que desconocen el paradero del niño, encuentro contradictorio que al mismo tiempo solicite que esta resolución sea publicada en el Registro Civil de Corrientes donde nació el niño, en tanto dicho organismo es un registro público, de fácil acceso para los familiares, en el que constará que la presente ha sido dictada en la ciudad de Cutral Có exponiendo de esta forma el paradero de B.. En consecuencia, entiendo que tal inscripción podría importar colocar en situación de riesgo al niño y debe ser rechazada.

V.- No habiendo mediado contradicción impóngase las costas a la peticionante.

Por todo ello, **RESUELVO**: **I)** DECLARAR que el Sr. P. G. V., DNI ..., se encuentra privado de la responsabilidad parental de su hijo B. V., DNI ..., desde el día 04 de Julio de 2017 - vigencia de la ley 27.363 art. 5 CCCN- y hasta que se produzca la rehabilitación prevista por el art. 701 del CCCN, de conformidad con lo normado por el art. 700 bis del Código Civil y Comercial. **II)** AUTORIZAR la salida del país del niño B. V., DNI ..., con destino a la República Federativa de Brasil en el mes de Septiembre de 2019, debiendo la actora denunciar fecha de egreso y regreso para la expedición de testimonio. **III)** Líbrese oficio a Gendarmería Nacional,



Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeronáutica, Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal, Policía de la Provincia de Neuquén, para la toma de razón de la presente, conforme lo peticionado. **IV)** Rechazar el pedido de inscripción de la presenta en el acta de nacimiento del niño en mérito de los considerandos expuestos. **V)** Impóngase las costas a la peticionante y regúlese los honorarios profesionales de los Dres. ... y ..., en mérito de las etapas cumplidas y labor realizada, en forma conjunta, en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (11.500,00) con más el I.V.A de así corresponder (arts. 6, 7 y 9 ley 1594). **VI) REGISTRESE. NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE. Oportunamente, expídase testimonio.**

DRA. SILVINA A.ARANCIBIA NARAMBUENA - JUEZ

Dra ORIANA D.MARTINI - PROSECRETARIA